

Doctor:

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Ciudad

REFERENCIA:

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicado: 76001-33-33-002-2024-00125-00

DEMANDANTE: PAOLA ANDREA DAVILA PEREA

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI –

SECRETARIA DE MOVILIDAD – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA

VIAL – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION

LLAMADA EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTRAS LLAMADAS POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cédula de Ciudadanía Número 79.610.408 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, identificado con la tarjeta profesional número 125.758, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado especial judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, entidad legalmente constituida, con domicilio social en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con el NIT 860524654-6, representada legalmente por el doctor JUAN PABLO RUEDA SERRANO, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.445.028, expedida en Bogotá, tal como consta en el poder y certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera, que se allegan en correo electrónico separado conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, a Usted con todo respeto manifiesto que procedo a contestar la demanda principal y el llamamiento en garantía de la siguiente manera:

1. CONTESTO ASI LA DEMANDA PRINCIPAL

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Sea lo primero manifestar a su señoría que tal y como se descorrerán los hechos de la demanda, y como se concretara en las excepciones que se presentaran más adelante en el acápite respectivo, no se ha demostrado por la parte actora que se hayan configurado los elementos que estructuran

la falla en el servicio de parte del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Ahora bien, frente a cada una de las pretensiones me dirijo de la siguiente manera:

A la PRIMERA: me opongo, a que se declare administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable al Distrito Especial de Santiago de Cali, por los supuestos perjuicios materiales, morales y daño a la salud, sufridos por Paola Andrea Davila Pérez, producto de las lesiones sufridas en accidente de tránsito el día 17 de abril de 2022 en la Calle 73 con carrera 1ª-10 frente al número 73-06 de la ciudad de Cali, por una supuesta falla en el servicio, toda vez que como se expondrá en las excepciones de mérito, pues no ha sido demostrada la existencia de un accidente, y si es que ocurrió el accidente que se indica en la demanda, ello no obedece a falla del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, sino un hecho atribuido a la propia demandante, tal como se expondrá en las excepciones de mérito que se plasmarán en el acápite respectivo.

Se resalta que dentro de las pretensiones de la demanda solo hay pretensiones extrapatrimoniales de daño moral y daño a la salud y no hay pretensiones por perjuicios materiales.

Así las cosas, no se ha demostrado en que consiste la falla en el servicio que intenta que se declare la parte actora, ni se han demostrado los elementos que componen el régimen de imputación subjetiva de responsabilidad por falla, esto es el daño, la falla en el servicio y la relación de causalidad entre el daño y la falla.

A la SEGUNDA: me opongo, a que se condene al Distrito Especial de Santiago de Cali, a indemnizar a la parte demandante el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes como perjuicios morales y 100 salarios mínimo legales mensuales vigentes por daño a la salud, toda vez que como se expondrá en las excepciones de mérito, pues si es que ocurrió el accidente, ello no obedece a falla del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, sino un hecho atribuido a la propia demandante, tal como se expondrá en las excepciones de mérito que se plasmarán en el acápite respectivo.

Es así como **no** se demuestra responsabilidad alguna de la entidad citada, en los presuntos daños que reclama la parte actora y que los perjuicios solicitados no se encuentran debidamente probados por la actora, tampoco se ha demostrado por quien demanda que el Distrito Especial de Santiago de Cali, sea responsable, es más ni siquiera se ha probado la ocurrencia de un accidente de tránsito en el que haya participado la demandante, ni que haya sido por la existencia de un hueco o mantenimiento vial, y por el contrario de demostrarse la ocurrencia del accidente de tránsito, lo que se configura es una culpa exclusiva de la víctima.

Así las cosas, las pretensiones por **perjuicios morales y daño a la salud** pretendidos para la demandante, es absolutamente desbordada y sin sustento probatorio, se pretenden perjuicios morales y daño a la salud, como si la demandante hubiese quedado cuadripléjica o perdido el 50% o más de su capacidad laboral, lo cual no se encuentra demostrado.

Ello por cuanto la sentencia de unificación de criterios relacionada con los perjuicios extrapatrimoniales del Consejo de Estado, claramente tasa el equivalente a 100 salarios mínimos

mensuales legales vigentes para casos de muerte o lesiones con pérdida de la capacidad laboral de más del 50%, y en el caso de estudio ni si quiera se ha probado que haya habido una pérdida de capacidad laboral y no se probará por cuanto no fue aportado dictamen alguno ni solicitada su práctica dentro de las pruebas de la parte actora, y en cuanto a la extensión del daño en el tiempo, la última asistencia a consulta médica por los hechos objeto de demanda, habiendo ocurrido el supuesto hecho el 17 de abril, fue el día 9 de mayo de 2022, fecha en la cual se extendió una incapacidad por 5 días, culminándose las incapacidades el día 13 de mayo, es decir que solo tuvo tres días de hospitalización y 27 días de incapacidad, lo que hace inviable la tasación del perjuicio extrapatrimonial en las sumas pretendidas por el actor y sin prueba que la demandante haya perdido al menos el 1% de pérdida de capacidad laboral que haga prosperar las pretensiones de la demanda, por lo cual habrá de denegarse las pretensión por este concepto tal y como se hará ver en las excepción de mérito que se plasmaran en el acápite respectivo, máxime cuando no se ha demostrado falla en el servicio.

Es de ver que para determinarse algún porcentaje de perdida de capacidad laboral, que permita al despacho reconocer perjuicios morales y de daño a la salud, se requiere un dictamen que reconozca la supuesta perdida, el cual debe ser elaborado por cualquiera de las instituciones autorizadas por la ley para su elaboración, sin que pueda el despacho presumir porcentaje alguno.

A la TERCERA y CUARTA: me opongo, a que se condene al Municipio de Santiago de Cali, al pago de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, y condena en costas y agencias en derecho, toda vez que como se expondrá en las excepciones de mérito, si es que se llegase a demostrar que ocurrió el accidente, ello no obedece a falla del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, sino un hecho atribuido a la propia demandante, tal como se expondrá en las excepciones de mérito que se plasmaran en el acápite respectivo.

A la QUINTA: me opongo, Me opongo a esta pretensión, por cuanto en caso improbable de una sentencia condenatoria en contra de mi representada, las sumas de dinero por daño moral y daño a la salud son tasadas por el despacho en salarios mínimos de la fecha en que se imponga la sentencia, es decir debidamente actualizado, por lo cual no procedería corrección monetaria o indexación.

A LOS HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA

AI PRIMERO: A mi representada no le consta lo narrado en este hecho por no haber participado en el mismo, y por no tener ningún vínculo con la demandante Paola Andrea Davila, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Cabe anotar, que ninguna de las pruebas aportadas con la demanda, dan cuenta de que la demandante se encontrase movilizaba en una motocicleta ni su placa, y mucho menos en la dirección indicada.

AI SEGUNDO: A mi representada no le consta lo narrado en este hecho, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Ello por cuanto no existe ninguna prueba aportada por la actora, que demuestre, ni que en la calle 73 con carrera 1A-10, frente a la nomenclatura 73-06 de la ciudad de Cali, se encontrara en mantenimiento o adecuaciones por la presencia de huecos en la vía, y mucho menos se ha demostrado que de encontrarse la vía en las condiciones que manifiesta la parte actora, no hubiese cierre parcial del tramo en recuperación o señalización de tales adecuaciones.

No obstante lo anterior, en caso extremo o improbable que la parte actora logre demostrar el estado de la vía y la ausencia de señalizaciones que pregona en el hecho, se deja ver en las manifestaciones de la parte que, era de público conocimiento, y de plena observancia que la vía se encontraba en adecuaciones o arreglos por mantenimiento de la vía, por lo cual no se entiende como la motociclista demandante, de quien además debemos decir que tiene la restricción de conducir con lentes, no visualizó tales adecuaciones que presentaba la vía en horas de la noche, en la cual supuestamente ocurre el hecho.

AI TERCERO: A mi representada no le consta lo narrado en este hecho, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no existe dentro de las pruebas documentales del expediente, ninguna que demuestre lo aquí manifestado, es de ver que no se aportó el documento idóneo para demostrar la ocurrencia de un accidente de tránsito, el cual es el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), en donde se pueda determinar la ocurrencia de un accidente de tránsito, vehículo involucrado en el hecho, conductor involucrado, su identificación, la dirección del sitio de ocurrencia, el estado de la vía y su incidencia en el hecho, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso.

Adicional a lo anterior, y en caso improbable de llegarse a probar tanto el estado de la vía, como la ausencia de señalización del supuesto estado de la vía, es de ver que, la motociclista demandante quien tiene la restricción de conducir con lentes, no visualizó tales adecuaciones que presentaba la vía por su falta de visión, y decide pasar por encima de un primer hueco, que al parecer la desestabiliza cayendo en un segundo hueco, como lo manifiesta la parte actora.

Indica lo anterior, no solo que la demandante no vio el hueco o adecuación vial por su visión reducida y por qué se encontraba de noche, sino que además lo anterior es indicativo que la velocidad a la cual se desplazaba la motocicleta demandante era superior a la velocidad permitida en la zona, la cual por ser zona residencial es de 30 kilómetros por hora, y así se encuentra señalizada la vía con dicha velocidad, pues de haber transitado a 30 kilómetros por hora o menos.

AI CUARTO: A mi representada no le consta las manifestaciones narradas en este hecho, por cuanto no tiene dentro de sus funciones ninguna relativa a las vías de Santiago de Cali y en especial

a la Calle 73 con Carrea 1 a-10, lugar donde supuestamente ocurre el mencionado accidente de tránsito, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente a la supuesta falta y la omisión al mantenimiento, reparación, adecuación y control de la vía pública, es de ver que la misma parte actora manifiesta en el hecho segundo de la demanda que, la vía se encontraba en mantenimiento, por lo cual no se entienden las contradicciones de la parte.

Adicionalmente el hecho contiene manifestaciones que son apreciaciones de parte y no hechos, lo cuales de todas maneras deberá ser probado de manera fehaciente.

AI QUINTO: A mi representada no le consta lo narrado en este hecho, por cuanto no tiene ningún vínculo con la demandante, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Adicional a ello se puede observar que, algunas lesiones recibidas por la demandante, sin que se acepte que las mismas fueron ocasionadas por un hueco en la vía, ni por la ocurrencia de un accidente de tránsito, fueron recibidas en el rostro, lo cual es indicativo que la demandante no portaba casco, y de haberlo portado no portaba el casco reglamentario.

AI SEXTO: A mi representada no le consta lo narrado en este hecho, por cuanto no ningún vínculo con la demandante Paola Andrea Davila, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Se resalta el hecho plasmado por la parte actora que, la demandante recibe trauma facial, lo cual es consistente con no portar casco, y de portarlo, no portaba el casco reglamentario.

AI SEPTIMO: A mi representada no le consta lo narrado en este hecho, por cuanto no ningún vínculo con la demandante Paola Andrea Davila, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, se resalta de las manifestaciones contenidas en el hecho que, la demandante recibe varias lesiones de quemadura por fricción, lo cual indica que se arrastró por el pavimento, consistente en transitar a una velocidad superior a la permitida.

AI OCTAVO: A mi representada no le consta lo narrado en este hecho, por cuanto no ningún vínculo con la demandante Paola Andrea Davila, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Se aclara que la demandante solo estuvo tres días en la clínica, pues fue dada de alta el día 20 de abril de 2022, y las supuestas incapacidades suman en total 27 días de incapacidad.

AI NOVENO: A mi representada no le consta lo narrado en este hecho, por cuanto no ningún vínculo con la demandante Paola Andrea Davila, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, de demostrarse la ocurrencia del accidente y las lesiones, debemos decir que fueron ocasionadas por su propia y exclusiva culpa, no obstante no haberse demostrado que fuera conductora de vehículo alguno, de demostrarse debe tener en cuenta el despacho que la licencia de conducción de la citada señora tiene restricción de conducir con lentes, lo que indica que su visión no es óptima, y lo que se visualiza además por cuanto no observó que la vía se encontraba en mantenimiento, siendo ello un hecho notorio en la vía, inclusive por esta razón todos los demás vehículos se encontraban transitando por el carril derecho el cual estaba en buen estado.

Se suma a lo anterior que, la velocidad a la cual se transportaba la demandante era superior a la permitida, pues nótese que cae a un primer hueco, y no se volca en él, sino que continua la marcha perdiendo estabilidad y cayendo a un segundo hueco, lo cual es consistente con una velocidad superior a la permitida en la zona que es de 30 kilómetros por hora.

Por si fuera poco, las lesiones en el rostro son indicativas de no portar casco y de portarlo, no portaba el casco reglamentario.

Todo lo anterior se traduce en una culpa exclusiva de la víctima, que se determina como eximente de responsabilidad en favor de la parte pasiva.

AI DECIMO: No se trata de un hecho de la demanda, se trata de una apreciación subjetiva que no le compete a la parte actora, por cuanto es competencia del Juez de instancia determinar si proceden o no las pretensiones de la demanda o si por el contrario se encuentra probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva.

En sentido contrario a lo manifestado por la parte actora, no hay prueba de la ocurrencia del hecho y de probarse la existencia del accidente, es claro que el mismo ocurre por culpa exclusiva de la víctima, pues no transitaba por el carril destinado para los motociclista según el artículo 94 del Código de tránsito, deben transitar por la derecha a un metro de la acera, superaba la velocidad permitida en la zona de ocurrencia del hecho, no tenía una visión normal y el hecho ocurre en horas de la noche, no portaba casco o por lo menos no el reglamentario, todo lo cual constituye una eximente de responsabilidad en favor de la entidad demandada.

AI DECIMO PRIMERO: No se trata de un hecho de la demanda, se trata de una apreciación subjetiva que no le compete a la parte actora, por cuanto es competencia del Juez de instancia determinar si proceden o no las pretensiones de la demanda o si por el contrario se encuentra probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva.

Es de ver que la parte actora no ha demostrado la ocurrencia d un accidente en la zona indicada en la demanda, pero es claro que de haber existido ello obedece al comportamiento de la demandante, quien tiene una visión limitada y que decidió pasar por encima de este y a una velocidad superior a la permitida fue la demandante y sin portar casco o de portarlo, no portaba el reglamentario y por ello se causo lesiones en el rostro.

AI DECIMO SEGUNDO: A mi representada no le consta lo narrado en este hecho, por cuanto no ningún vínculo con la demandante Paola Andrea Davila, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Adicional a lo anterior, no se evidencia ni merma física, ni constantes visitas a clínicas, y exámenes diagnósticos, pues la historia clínica aportada culmina el día 9 de mayo de 2022, fecha en la cual se otorga la última incapacidad que además culminó el día 13 de mayo de 2022.

AI DECIMO TERCERO y DECIMO CUARTO: A mi representada no le consta lo narrado en este hecho, por cuanto no hizo parte de la mencionada audiencia de conciliación, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

II. EXCEPCIONES DERIVADAS DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- **NO DEMOSTRACIÓN – INEXISTENCIA DE FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR PARTE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI/ INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA// AUSENCIA DE PRUEBA DEL HECHO**

Señor JUEZ, sustento el presente medio exceptivo de la siguiente manera:

El tipo de responsabilidad que pretende la parte demandante imputar al Distrito Especial de Santiago de Cali, es de falla probada, por lo anterior y a efectos de que se pudiese declarar la responsabilidad de la entidad demandada, correspondía al actor acreditar el daño, la falla en el servicio y el nexo de causalidad entre el daño y la falla.

Ahora bien, acorde con los hechos de la demanda, para el presente caso, si bien se habla de unas lesiones padecidas por la demandante, no se ha demostrado las circunstancias en las cuales padeció dichas lesiones, es decir las condiciones de tiempo modo y lugar en que ocurre el supuesto accidente, es decir que no se ha demostrado la falla de la entidad y menos aún el nexo causal entre la falla y el daño.

Para desarrollar lo indicado debe tener en cuenta el despacho lo siguiente:

En los hechos primero al cuarto de la demanda que se plasman a continuación, se indica la ocurrencia de un accidente y que el mismo ocurre el día 17 de abril de 2022, en la calle 73 con Carera 1ª-10 de la ciudad de Cali.

PRIMERO: el día 17 de abril de 2022, en horas de la noche la señora **PAOLA ANDREA DAVILA PEREZ** se movilizaban por la vía pública **CALLE 73 CON CARRERA 1ª – 10, FRENTE A LA NOMENCLATURA 73-06 de la ciudad de Santiago de Cali**, en su motocicleta de placas TGW-68F, marca AKT, línea AK100NVEIII, modelo 2022.

SEGUNDO: El día 17 de abril de 2022, la vía pública **CALLE 73 CON CARRERA 1ª – 10, FRENTE A LA NOMENCLATURA 73-06 de la ciudad de Santiago de Cali**, se encontraba en presuntas adecuaciones por los huecos o cráteres situados en el pavimento, pese a esos arreglos o mantenimiento de la vía, no existía cierre parcial del tramo en recuperación, o avisas o vayas que alertaran a los transeúntes de la situación.

TERCERO: el día 17 de abril de 2022, a eso de las 20:20 de la noche la señora **PAOLA ANDREA DAVILA PEREZ**, se movilizaba en su motocicleta de placas TGW-68F, por la vía pública **CALLE 73 CON CARRERA 1ª – 10, FRENTE A LA NOMENCLATURA 73-06 de la ciudad de Santiago de Cali**, cuando al caer en un hueco o cráter se desestabiliza su trayectoria, y cae en un segundo hueco o cráter que le hace perder el control precipitándose violentamente al suelo causándole graves heridas en su integridad.

CUARTO: el día de los hechos, el pavimento de la vía pública **CALLE 73 CON CARRERA 1ª – 10, FRENTE A LA NOMENCLATURA 73-06 de la ciudad de Santiago de Cali**, presentaba múltiples huecos, cráteres o baches por el cual se generó un peligroso desnivel. Como prueba de ello, a la presente Acción se adjunta un video del estado de la vía, el cual le impregna credibilidad a la falta y la omisión al mantenimiento, reparación, adecuación y control de la vía pública, así como la falta de avisos de precaución de las obras en la vía, o cierre parcial del tramo intervenido, omitiendo el deber de actuar de la administración donde se presentó el accidente de tránsito por parte de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI.**

Debe tener en cuenta el despacho que no está demostrada la existencia del supuesto accidente, como tampoco la vía en la cual ocurre, ni que el hecho se deba a la existencia de huecos o irregularidades en la vía por la que supuestamente se desplazaba la demandante.

Ahora bien, de las pruebas allegadas por la parte actora con la demanda, debemos decir que ninguna da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la supuesta ocurrencia de los hechos de la demanda antes plasmados, ni de la dirección de la supuesta ocurrencia, ni el sentido vial, ni cuál de los carriles ocurre el hecho, ni el vehículo involucrado, ni de la relación de causalidad con la entidad demanda, por lo cual no hay prueba de la cual determinar la existencia de un accidente de tránsito, y mucho menos que de él se pueda determinar la falla en el servicio de parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, por lo que deberán despacharse desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

No hay entonces demostración alguna que las supuestas lesiones que presenta la demandante hayan sido causadas por un accidente de tránsito, ni tan siquiera, se ha demostrado que la demandante transitara en una motocicleta por dicha vía para la fecha narrada por el demandante, no se cuenta con ningún elemento de convicción que pueda llevar al despacho a establecer de haber existido cual fue la causa del tránsito.

Ahora bien, en cuanto a los videos y fotografías allegadas se realizará el desconocimiento de las mismas, teniendo en cuenta que se desconoce su autor, la fecha de elaboración y la finalidad con la cual fueron realizados.

Adicionalmente y de probarse la existencia de un accidente de tránsito, debe ver el despacho que las lesiones en el rostro son indicativas de no portar casco y de portarlo, no portaba el casco reglamentario o no lo portaba de manera correcta, pues el objeto del mismo es evitar lesiones a nivel de la cabeza.

Todo lo anterior se traduce en una culpa exclusiva de la víctima, que se determina como eximente de responsabilidad en favor de la parte pasiva.

Con base en lo indicado no hay demostración de la existencia del accidente de tránsito y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el mismo hubiese podido ocurrir, es decir que el mismo haya sido a consecuencia de una falla en el servicio del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por la presencia de huecos en la vía, carga que correspondía a la parte de mandante y con la cual no cumple, conforme lo estable el artículo 167 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el despacho deberá analizar el comportamiento de la demandante, quien por demás de demostrar la existencia del accidente, pues realizaba una actividad peligrosa, debiendo demostrar que cumplía todas y cada una de las normas de tránsito para el momento de los hechos lo cual brilla por su ausencia en el presente proceso.

Por lo anterior y consecuencia de ello, pese a que la parte demandante intenta endilgar responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali, no cumple con la carga probatoria, de demostrar la falla y el nexo causal, razón por la cual deberán ser denegadas las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, no existe una sola prueba que efectivamente demuestre que el accidente ocurrió en el lugar indicado en la demanda, ni por la existencia del supuesto hueco en el sitio de los hechos, ni del nexo causal entre el hueco y el daño lo que desvirtúa falla en el servicio de la entidad demandada.

Se resalta que, no hay demostración alguna que la existencia de un hueco haya sido la causa del presunto accidente del demandante, pues de demostrarse eventualmente la existencia de la irregularidad en la vía, para la fecha narrada por el demandante, no se cuenta con ningún elemento de convicción que pueda llevar al despacho a establecer que esta fue la causa de algún accidente.

Así las cosas, es claro que no hay demostración de acción u omisión del Distrito Especial de Santiago de Cali, pues no hay demostración del nexo causal entre el daño y la existencia de la

irregularidad de la vía, de la cual reprocha la actora fue causa del accidente y de la cual se pudiese derivar una falla.

Así las cosas, no se evidencia que el daño indicado por la parte actora haya sido causado en la ubicación en la que se pregona en la demanda y por la existencia de un hueco en la vía, pues las supuestas lesiones pudieron ocurrir en cualquier otro sitio y no en la dirección que menciona la actora, lo cual era carga probatoria de la activa, y también pudieron ocurrir por cualquier otra causa distinta a la mencionada en la demanda.

Por lo anterior solicito a su señoría declarar probada esta excepción en sentencia que ponga fin al proceso absolviendo a la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

• **HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA, CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD EN FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDADA**

Sustento la presente excepción de la siguiente manera:

Se indica en la demanda que la demandante PAOLA ANDREA DAVILA PEREZ, se accidenta por causa de la existencia de una irregularidad en la Calle 73 con carrera 1ª-10 de la ciudad de Cali, de lo cual y como se manifestó no hay prueba.

Pese a la ausencia de pruebas que determinen la responsabilidad por falla en el servicio por la parte pasiva, pues ni tan siquiera se demuestra la existencia de un accidente y las circunstancias de tiempo modo y lugar de ocurrencia del mismo, de llegarse a demostrar la ocurrencia del accidente de tránsito, y de demostrarse que el mismo ocurrió por la caída de la demandante en el hueco y que el mismo se encontraba ubicado en la dirección plasmada en la demanda, lo que se puede observar es que la conducta realizada por la misma demandante el día de los hechos de acuerdo a la CONFESION POR APODERADO, da cuenta que la señora Paola Andrea Davila Pérez, con su actuar fue la causante de sus propias lesiones como se aprecia a continuación:

1. Lo primero que queremos resaltar, es que la demandante tiene como restricción en su licencia de conducción la de CONDUCIR CON LENTES, como se aprecia en la siguiente imagen tomada de la página del Runt, al consultar la cedula de ciudadanía No. 29.505.161 asignada a la demandante Paola Andrea Davila Pérez:

NOMBRE COMPLETO:	PAOLA ANDREA DAVILA PEREZ		
DOCUMENTO:	C.C. 29505161	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	4267920
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	29/08/2015		

Licencia(s) de conducción					
Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
29505161	STRIA MCPAL TTO CALI	05/06/2023	ACTIVA	CONducir con lentes	Ver Detalle

Ahora bien, debe resaltarse que, de acuerdo con el hecho tercero de la demanda, que se aprecia a continuación, el hecho ocurre a eso de las 20:20 horas, es decir en horas de la noche:

TERCERO: el día 17 de abril de 2022, a eso de las 20:20 de la noche la señora **PAOLA ANDREA DAVILA PEREZ**, se movilizaba en su motocicleta de placas TGW-68F, por la vía pública **CALLE 73 CON CARRERA 1ª – 10, FRENTE A LA NOMENCLATURA 73-06 de la ciudad de Santiago de Cali**, cuando al caer en un hueco o cráter se desestabiliza su trayectoria, y cae en un segundo hueco o cráter que le hace perder el control precipitándose violentamente al suelo causándole graves heridas en su integridad.

Frente a estas dos situaciones, es decir la hora de ocurrencia y que la visión de la demandante no es óptima, por cuanto tiene como restricción la de conducir con lentes, conllevaron si es que existió al accidente que se narra en la demanda.

De otro lado, la velocidad permitida en la zona de los hechos es de 30 kilómetros por hora, por tratarse de una zona residencial y porque así está reglamentado en la misma vía con señal de pedestal según imagen que se plasma a continuación y tomada de la página de Google maps en la avenida ciudad de Cali o calle 73 con carrera 1ª-9, sin embargo, las lesiones de quemaduras en tercer grado por fricción presentadas por la demandante, dan cuenta que la velocidad a la cual se desplazaba era superior a la velocidad permitida en la zona de ocurrencia.



Lo anterior se puede evidenciar por cuanto, según el dicho de parte, la demandante cae en un primer hueco, se desestabiliza su trayectoria, y cae en un segundo hueco, lo que demuestra que de haber ocurrido en la forma narrada lleva a que la demandante transitaba a una velocidad mayor de la permitida en la zona.

Aunado a lo anterior y sin aceptar que haya ocurrido un accidente, se tiene además, que, la demandante tuvo lesiones en la cara, lo que de haber sido producto de un accidente de tránsito, es consistente con no portar caso y de portarlo, no portaba el casco reglamentario.

Lo anterior se puede apreciar en la historia clínica de la demandante del día de los hechos, pues revisada la misma se encuentra: trauma facial, quemadura por fricción grado III + herida, son lesiones consistentes en el hecho de no portar el caso obligatorio, ordenado por la autoridad.

DIAGNOSTICOS PRESUNTIVO

S602 - CONTUSION DE OTRAS PARTES DE LA MUÑECA Y DE LA MANO

S070 - TRAUMATISMO POR APLASTAMIENTO DE LA CARA

S800 - CONTUSION DE LA RODILLA

TRAUMA FACIAL + QUEMADURA POR FRICCION GRADO III + HERIDA

TRAUMA EN CODO Y ANTEBRAZO IZQUIERDO + QUEMADURA POR FRICCION GRADO III

TRAUMA EN MUÑECA Y MANO IZQUIERDA + QUEMADURA POR FRICCION GRADO III

TRAUMA EN MANO DERECHA + QUEMADURA POR FRICCION GRADO III

TRAUMA EN RODILLA DERECHA + QUEMADURA POR FRICCION GRADO III

Al respecto el artículo 94 de la ley 769 de 2002, que dispone lo siguiente:

"(...) Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos

(...)

Los conductores y los acompañantes cuando hubiere, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte. (...)" (negrilla fuera del texto original)

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

Sobre este último punto se precisa al despacho que de conformidad con la resolución 23385 de 2020 que entró a regir en el territorio nacional a partir del 23 de enero de 2021, el casco protector debe contener unas características y 3 buenas prácticas o condiciones mínimas con el objetivo de disminuir y evitar traumas en la cabeza a los motociclistas en caso de un siniestro vial, tales condiciones son las siguientes:

La primera condición consiste en que la cabeza del usuario de motocicleta debe estar totalmente inmersa en el casco, es decir, debe ocupar toda su cavidad interna para ofrecer la mayor protección posible según su diseño de fabricación. Esto implica que, el casco, **debe estar bien abrochado** a través de su sistema de retención, sin correas rotas, ni broches partidos e incompletos.

Una segunda medida también de gran importancia establece que **no se podrán portar dispositivos móviles** de comunicación o teléfonos que se interpongan entre la cabeza y el casco, excepto si son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres.

Por último, **en tercer lugar**, la medida indica que, para el caso de los cascos con cubierta facial inferior movable, conocidos comúnmente como Abatibles o Modulares, la misma siempre **debe ir totalmente cerrada y asegurada**.

Indica lo anterior que, de haber sido cumplida a cabalidad la mencionada resolución y por ende la motociclista demandante hubiese usado el casco obligatorio y reglamentario, las lesiones mencionadas en el rostro, tales como heridas de quemaduras por fricción en III grado, lesiones en

la cara, no se hubiesen presentado, lo que indica también que las lesiones sufridas por la demandante, de haber ocurrido en un accidente de tránsito, fueron ocasionadas por su culpa única y exclusiva, pues usar el casco y además de manera correcta, es una de las medidas más efectivas para prevenir y mitigar la gravedad de las lesiones en motociclistas.

Y es que su señoría podrá ver, que las lesiones sufridas en el rostro de la demandante son consistentes realmente con que no tenía casco y de haberlo tenido no portaba el reglamentario, pues su cara estaba expuesta y se golpeo directamente con el pavimento, como lo puede corroborar las lesiones en su labio y otras partes del rostro, lo cual es un hecho que si y solo si se debe atribuir a la demandante.

Así mismo, debemos decir que la demandante motociclista es mayor de edad, y se supone que para el momento de los hechos se encontraba en uso de sus cinco sentidos, por lo cual de probarse la ocurrencia del accidente, la existencia del supuesto hueco en el sitio indicado en la demanda, debemos decir que el accidente ocurre por culpa exclusiva de la víctima, quien no se encontraba pendiente de la vía como lo ordena el código de tránsito.

Así mismo y no demostrándose el nexo causal entre el daño y la existencia de irregularidad vial en el lugar que indica el demandante, deberán denegarse las pretensiones de la demanda, pues lo único que se encuentra acreditado es que la parte de la demandante, no cumplía con su obligación de conducir la motocicleta portando el casco obligatorio, a exceso de velocidad y sin estar atenta a la vía, siendo una persona con restricción de conducir con lentes, todo lo cual constituyen faltas a las normas de tránsito y que desvirtúa lo indicado por la parte, que intenta endilgar responsabilidad a entidad demandada por una inexistente falla en el servicio.

Es por ello que de demostrarse que el hecho ocurre, se puede evidenciar que el hecho ocurre por falta de cuidado del demandante PAOLA ANDREA DAVILA PEREA, quien conduce la motocicleta sin estar pendiente de la vía al no observar que en la misma se encontraba en mantenimiento, y decide transitar por encima del supuesto hueco en la vía, sin disminuir la velocidad y transitar a una velocidad mayor a la permitida, no usar el casco reglamentario.

En virtud de lo anterior solicito al despacho denegar las pretensiones de la demanda al no demostrarse el fundamento factico y jurídico sobre el cual se pretende derivar responsabilidad del Municipio Santiago de Cali, cuando por el contrario lo que se puede determinar es la culpa exclusiva de la víctima.

- **INDEBIDA Y EXAGERADA TASACION DEL PERJUICIO MORAL**

A más de estar demostradas las anteriores excepciones en especial la ausencia de falla en el servicio y la culpa exclusiva de la víctima, sustento la presente excepción como a continuación se expone:

Conforme se aprecia de la demanda, pretende por la parte actora el reconocimiento de perjuicios morales en favor de la demandante en la excesiva suma de 100 Salarios mínimos legales mensuales

vigentes, lo cual se torna improcedente por cuanto no se demuestra responsabilidad alguna de la entidad citada, en los presuntos daños que reclama la parte actora y que los perjuicios solicitados no se encuentran debidamente probados, pues se pretende una indemnización como si la demandante hubiese perdido el 50% o más de su capacidad laboral, reconocimiento que no es procedente por cuanto no se ha acreditado: ni la ocurrencia del hecho, ni la causación del perjuicio y menos aún el nexo causal entre el daño y la falla en el servicio.

Acorde con lo indicado, las pretensiones de reconocimiento de daño moral solicitadas por la parte actora, no tiene vocación de prosperar, pues para que se acceda al reconocimiento, a más del deber de demostrarse el daño, debe demostrarse también la falla en el servicio y el nexo causal entre ellas, carga procesal en cabeza de la parte demandante la cual ha incumplido y por tanto no podrá procederse a su reconocimiento.

Para el caso en asunto la parte actora pretende perjuicios morales, aportando solo como pruebas la historia clínica de atención en salud por tres (3) días de hospitalización que generaron algunos días de incapacidad, pues sus lesiones fueron en tejidos blandos, pues véase que las lesiones solo fueron tratadas con medicamentos como se aprecia de la lectura de la historia clínica.

Finalmente, y en el evento improbable de una sentencia en contra de la entidad demandada y frente al reconocimiento de perjuicios morales, debemos decir que la tasación de este perjuicio, debe realizarse con base en la tabla de reparación del daño moral en caso de lesiones que se plasma a continuación, contenida en la sentencia de referentes para la reparación de perjuicios inmateriales, aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014, proferida por el honorable Consejo de Estado.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Así las cosas, no basta la petición de un perjuicio, sino la carga probatoria y argumentativa que conlleve a la certeza de la existencia y cuantía del perjuicio solicitado, lo que no existe en el presente caso.

Por lo anterior, solicito al despacho que, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, el perjuicio moral deberá ser tasado teniendo en cuenta un porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se logre demostrar en el proceso, y no como fue solicitado en la demanda.

- **INDEBIDA Y EXAGERADA TASACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD**

Adicional a las anteriores excepciones propuestas, fundamento la presente de la siguiente manera:

En el caso de estudio, la parte actora no ha demostrado que la lesión sufrida por el demandante sea a causa de un hecho o una omisión del Distrito Especial de Santiago de Cali, ni de un accidente de tránsito, ni el lugar de su supuesta ocurrencia.

Pese a lo anterior pretende la parte actora el reconocimiento de los perjuicios de daño a la salud en favor del demandante en las excesivas sumas pretendidas de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales como si la demandante hubiese quedado cuadripléjica, o hubiese perdido el 50% o más de su capacidad laboral, cuando la sentencia de unificación de criterios referentes para la reparación de perjuicios inmateriales de daño a la salud de fecha 28 de agosto de 2014 de la Sección Tercera de la Sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado, determinó que el daño a la salud está sujeto a lo probado en el proceso.

Ahora bien, El Consejo de Estado en la referida sentencia reitera los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de agosto de 2011, exp. 19031 proferida por la misma Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, por tanto, la indemnización en los términos del fallo referido está SUJETA A LO PROBADO EN EL PROCESO, de acuerdo con la gravedad o levedad de la lesión debidamente motivada y razonada, conforme la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Por lo anterior podemos concluir que la parte actora no aportó prueba que permita establecer la existencia de un perjuicio material e inmaterial en ninguna de sus modalidades, teniendo la carga de la prueba de conformidad con el Artículo 167 del Código General del Proceso, para el caso de perjuicios de daño a la salud, más allá de la epicrisis y la historia clínica de atención en salud por tres (3) días de hospitalización que generaron algunos días de incapacidad.

Así pues, se pretende por daño a la salud, la suma equivalente a 100 SMLMV, desbordando los lineamientos que ha trazado el Consejo de Estado para la tasación de este perjuicio, el cual es de 100 SMLMV para lesionados que haya perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

Se debe recordar que el documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales de daño a la salud, deben atender a la gravedad o levedad de la lesión sufrida por la víctima directa, y a los siguientes criterios, que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos.

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

Como se puede observar, de conformidad con la historia clínica del demandante, no se observa que se den ninguno de los criterios tenidos en cuenta por el Consejo de Estado, para que la demandante PAOLA ANDREA DAVILA PEREZ se haga acreedora a indemnización por daño a la salud, por lo cual deberán desestimarse tal pretensión.

Así las cosas y ante una improbable y eventual declaración de responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, solicito al señor JUEZ, denegar la pretensión por daño a la salud por no haberse demostrado la gravedad de la lesión, ni los criterios que se deben tener en cuenta según el Consejo de Estado.

- **GENERICA O INNOMINADA**

Solicito a su señoría de conformidad con el artículo 282 del CGP, declarar probada de manera oficiosa cualquier otra excepción que se encuentra demostrada en el proceso.

III. AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO CONTESTO ASÍ A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO:

AL HECHO 1: Es cierto que en su despacho se tramita proceso de reparación directa contra el Distrito Especial de Santiago de Cali bajo el radicado mencionado en el hecho y que la demandante es Paola Andrea Davila Perea.

Sin embargo, las pretensiones de dicha demanda no tienen vocación de prosperar, por cuanto se presenta demanda de reparación directa, por falla en servicio sin que se demuestre ni tan siquiera la ocurrencia del accidente y menos aún de la supuesta falla, como tampoco del nexo causal, por el contrario, lo único que se demuestra es el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

AL HECHO 2: Es cierto que en dicho proceso la parte actora busca que se declare en cabeza del Distrito Especial de Santiago de Cali, la responsabilidad administrativa por la supuesta omisión del ente territorial por la ocurrencia del accidente en el que resultó lesionado.

Sin embargo, ninguno de los hechos de la demanda principal en la cual la parte actora intenta endilgar responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, se encuentra probado, nótese señoría que ni siquiera se encuentra probada la ocurrencia del accidente, como tampoco el supuesto sitio de ocurrencia, pues no se aportó con la demanda el informe policial de accidente de tránsito que elabora la autoridad en casos de accidente de tránsito en el cual se consignan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del hecho, los vehículos involucrados, la vía en la cual ocurre como está conformada la misma, de cuantos carriles consta, la iluminación de la misma, si hay huecos en la vía, si la vía se encuentra cerrada por mantenimiento, las señales de tránsito de horizontales, y verticales en la vía, así como las demarcaciones viales, las evidencias encontradas por la autoridad en la escena de los hechos, las causas o hipótesis probable a las que se atribuye la ocurrencia del hecho, etc., que permiten al despacho y a las partes conocer en realidad la existencia de un accidente de tránsito, puesto que las lesiones sufridas por la parte actora pudieron ser causadas por cualquier otro origen distinto, así como también en otra ubicación, fecha y hora.

Es decir no se han demostrado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandante recibe lesiones, y mucho menos se encuentra demostrado el nexo causal entre la supuesta falla en el servicio y el daño, pues como se indicó ni tan siquiera se demuestra la ocurrencia de un accidente, lo que traduce a que no se ha demostrado que se haya producido un accidente y que el mismo sea

consecuencia directa de una irregularidad de la vía, traduciéndose lo anterior en que no se ha demostrado, ni la supuesta falla en el servicio de la entidad demandada, ni los supuestos perjuicios pretendidos, por lo cual no se configura los requisitos de la responsabilidad estatal, razón por la cual no existe un siniestro de cara a la póliza de responsabilidad civil extracontractual, el cual requiere la demostración de ocurrencia y la cuantía.

AL HECHO 3: No se acepta en la forma expuesta, por cuanto.

Es cierto la existencia de la póliza indicada por el apoderado de la entidad llamada en garantía, POLIZA No. 420-80-994000000202 Anexo 1, con la vigencia indicada por el llamado en garantía, y que la mencionada póliza fue suscrita mediante la figura del coaseguro en donde figura como compañía aseguradora líder mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y como coaseguradoras, las compañías MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA y AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES, hoy SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., tal y como se aprecia en a la siguiente imagen tomada de la caratula de la mencionada póliza:

COSEGURO		VALOR ASEGURADO	GRAN
NOMBRE COMPAÑIA	%PART		
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00		
MAPFRE	20.00		
SBS	20.00		

PIEDAN CON FUNDAMENTO EN EL A PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A

Por lo indicado es claro que mi representada solo asumió el 32% del riesgo y de las indemnizaciones a que llegase a haber lugar.

IV. CONTESTO ASI A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO:

El escrito de llamamiento en garantía no cuenta con un acápite de pretensiones, sin embargo, en el acápite denominado llamamiento en garantía, la parte que llama a mi representada solicita lo siguiente:

" Solicito se cite a las Compañías MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A - ANTES AIG SEGUROS GENERALES, en cabeza de su representante legal, para qué se hagan parte en este proceso, a fin de que concurran al pago total o parcial de los perjuicios que se llegaran a declarar como probados y por los cuales se condene al Distrito Especial de Santiago de Cali, de acuerdo con la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202, expedida por la Compañía de Aseguradora Solidaria, vigente a la fecha de los hechos."

Lo primero que debemos decir, es que la mencionada póliza se contrató mediante la figura del coaseguro, en la cual mi representada es la compañía coaseguradora líder.

Como puede apreciar su señoría, mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA quien es coaseguradora dentro de la figura del COASEGURO de la mencionada póliza, por lo cual solo puede responder en caso extremo de una sentencia en contra de las entidades llamadas en garantía hasta su límite de participación.

Ahora bien, me opongo a las pretensiones del llamamiento en garantía, por cuanto si bien existe la póliza como se contestó a los hechos del llamamiento, la misma no opera de manera automática, si no que el contrato de seguros se debe regir por las cláusulas particulares y las condiciones generales que pacten asegurado y coaseguradores, y en el caso específico, el Distrito Especial de Santiago de Cali, no podrá ser condenada por cuanto no se ha probado por la parte demandante la supuesta falla en el servicio de la entidad demandada, no se ha demostrado la ocurrencia del hecho, ni las circunstancias que supuestamente lo rodearon, tal como dirección, existencia de un hueco en la vía, es decir no existe nexo de causalidad entre EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI con el hecho objeto de demanda, razón por la cual y para el presente caso no podrá declararse ninguna obligación de pago o reembolso de parte del asegurado y por ende tampoco de mi representada debiendo ser el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI absuelta por ausencia de prueba de falla en el servicio.

Es de ver que no existe cobertura para los hechos de la demanda, como se indicará en la excepción correspondiente.

V. EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA POLIZA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80-994000000202 ANEXO 1.

• AUSENCIA DE COBERTURA - NO DEMOSTRACION DE LA OCURRENCIA Y LA CUANTIA DE UN HECHO AMPARADO

Sustento como a continuación se expone:

El artículo 1044, establece:

“(...) ARTÍCULO 1044. <OPOSICIÓN Y EXCEPCIONES>. Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser estos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador. (...)”

Por su parte el artículo 1077 del código de comercio dispone:

“(...) ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad. (...)”

Ahora bien, EL OBJETO DEL CONTRATO DE SEGURO INSTRUMENTADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, es el siguiente:

OBJETO DEL SEGURO

“amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades”

De los hechos de la demanda se puede evidenciar que, el presunto accidente del cual pretende derivar responsabilidad la parte demandante en contra del Distrito de Santiago de Cali se basa en aparentemente en mantenimiento vial, por lo que se presentaban “huecos en la vía”, por el cual supuestamente la señora PAOLA ANDREA DAVILA PEREA pierde el equilibrio de la motocicleta que conducía, no obstante lo anterior, no existe ninguna prueba que demuestre la existencia del accidente, la falla de la entidad demandada y el nexo causal por lo cual no se encuentra acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, más allá de las afirmaciones realizadas en la demanda, por demás, afirmaciones carentes de toda prueba.

Importante resaltar al despacho que de acuerdo a lo anterior que no se demuestra la ocurrencia del supuesto hecho.

Así pues, de conformidad con el objeto del contrato de seguros no se ha demostrado una falla en el servicio de la entidad demandada, pues debe ver el despacho que la POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL **EXTRA CONTRACTUAL**, opera en virtud al objeto de la misma **“amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana, durante el giro normal del sus actividades”**, lo que no ocurre en este caso, donde hay ausencia total probatoria sin que se pueda demostrar la existencia del estado de la vía por la que supuestamente se desplazaba la motociclista demandante, y que a causa de su estado, la motociclista haya caído y derivado sus lesiones y perjuicios pretendidos, es decir que no se ha demostrado la responsabilidad de la entidad demandada, lo que significa que no se cumple con el objeto del contrato, por lo cual hay inexistencia de cobertura.

Adicionalmente, se ha podido probar que de existir el hecho, el mismo ocurre por culpa exclusiva de la víctima, como se indicó en la excepción correspondiente.

Así las cosas, no se ha demostrado ni la acción, ni la omisión que intenta endilgar la parte demandante al Municipio de Santiago de Cali, ni el nexo de causalidad, con los daños que indica la parte demandante padeció, razón para que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

Es de ver qué del escaso material probatorio allegado por la parte demandante, no hay prueba que exista o existiera un hueco en la Calle 73 con carrera 1ª-10, de la ciudad de Cali, y que de existir ello haya sido la causa del supuesto accidente de tránsito, ni que el demandante se desplazara en una motocicleta por dicho sitio, ni que haya caído por el estado de la vía, y que además éste haya sido el causante de los perjuicios que reclama.

Por lo indicado, solicitamos a su señoría declarar probada la presente excepción, toda vez que no se ha acreditado la ocurrencia del hecho amparado ni su cuantía, y en caso extremo de encontrarse acreditadas, no se encuentra acreditado que el hecho haya sido a consecuencia de una falla en el servicio por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, que es lo asegurado por mi representada, razón por la cual deben ser denegadas las pretensiones de la demanda y no realizarse el estudio del llamamiento en garantía

- **COASEGURO PACTADO // INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS COASEGURADORAS // LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA SE CIRCUNSCRIBE EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA DE SU PARTICIPACIÓN PORCENTUAL, DE ACUERDO CON EL COASEGURO CONCERTADO EN LA PÓLIZA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80- 994000000202 ANEXO 1.**

Esta excepción se formula teniendo en cuenta que, de conformidad con el tenor literal de la precitada Póliza SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, en la cual concertó un coaseguro respecto del mismo contrato de seguro con las siguientes compañías aseguradoras: CHUBB SEGUROS COLOMBIA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A, y mi representada como compañía líder; ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, tal y como se parecía en la siguiente imagen tomada de la caratula de la mencionada póliza:

NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00	
MAPFRE	20.00	
SBS	20.00	

GRAN

PIEDAN CON FUNDAMENTO EN EL LA PRODUCCIÓN LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A

En ese sentido, existiendo un coaseguro que implica que el riesgo está distribuido entre mi representada y las compañías de seguros mencionadas, debe tenerse en cuenta que en el hipotético evento en que configure la obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro aludido, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

La figura del coaseguro se encuentra regulada en el artículo 1092 del Código de Comercio, norma que establece lo siguiente:

"En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad." (Subraya fuera del texto).

Lo estipulado en la norma transcrita se aplica al coaseguro por estipulación expresa del artículo 1095 del mismo estatuto, la cual consagra:

"Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro." (Subraya fuera del texto).

Tomando el Concepto No. 2001036918 -2 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el coaseguro:

"(...) es un conjunto de compañías de seguros, entre las cuales no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo.

" Es de agregar que la partición de las primas debe guardar proporción con la cuota asignada a cada entidad aseguradora y en igual proporción la indemnización correspondiente en el evento de ocurrir un siniestro".

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre mi representada como aseguradora líder, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y las demás compañías coaseguradoras: CHUBB SEGUROS COLOMBIA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., debe tenerse en cuenta, en el hipotético evento en que se configure la obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de las aseguradoras mencionadas está limitada al porcentaje antes señalado, pues como ya se dijo de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

Como consecuencia de lo anterior, en caso de una eventual condena en contra de mi representada frente a riesgos cubiertos por la Póliza SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-994000000202, el Despacho deberá limitar la cuantía de dicha eventual condena al porcentaje de participación que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA tiene en virtud del coaseguro, **es decir, un 32%**, sin perjuicio de demás deducciones a que haya lugar.

Respetuosamente solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

- **LÍMITE DE VALOR ASEGURADO, CONDICIONADO A LA EXISTENCIA DE VALOR ASEGURADO**

Sea lo primero decir que la cobertura del Anexo 1, de la póliza No. 420-80-994000000202, tipo de movimiento **prorroga**, se encontraba vigente desde el 28 de febrero de 2022 hasta el 29 de abril de 2022, opera por evento o vigencia, lo que significa que el valor asegurado es uno solo para la vigencia del contrato de seguros.

Ahora bien, no obstante, no existir obligación indemnizatoria de mi representada, por cuanto no hay cobertura de los hechos de la demanda por no haberse demostrado la falla en el servicio por la parte demandante en contra del asegurado, quien tenía la carga que impone el artículo 167 del C.G. del P., en el improbable caso de proceder las pretensiones de la demanda, deberá tener en cuenta adicionalmente la señora JUEZ, lo siguiente:

El límite de valor asegurado, es el límite máximo de responsabilidad del asegurador, conforme lo establece el artículo 1079 del código de comercio, el cual establece:

"ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

Ahora bien, la suma asegurada, se puede ver disminuida por el pago de indemnizaciones que se hagan con cargo a la póliza, como lo establece el artículo 1111, del código de comercio que establece:

"ARTÍCULO 1111. <REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA>. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador."

Por lo anterior y en caso de encontrarse eventualmente alguna obligación indemnizatoria de mi representada, la misma no puede exceder el valor asegurado indicado en la caratula de la póliza, sin perjuicio que la pretensión es menor y en aplicación del principio de congruencia, no podría haber pronunciamiento del despacho en valor superior a lo solicitado.

Así mismo, de proceder declaración alguna, la misma debe estar condicionada a la existencia de valor asegurado, pues el mismo se reduce frente al pago de indemnizaciones que puedan darse en el tiempo.

Agradezco al señor JUEZ, declarar probada la presente excepción, en caso de encontrarse algún tipo de responsabilidad de la entidad asegurada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, y de proceder las pretensiones de la demanda en contra de las compañías aseguradoras, y además en caso de la disminución o eventual agotamiento de la cobertura de la póliza.

- **DEDUCIBLE PACTADO POR LAS PARTES DEL CONTRATO DE SEGUROS QUE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO.**

Sin perjuicio de las demás excepciones propuesta, y en el eventual caso que el despacho encuentra alguna obligación de mi representada, conforme las excepciones presentadas, solicito al señor JUEZ, tener como probada la presente excepción.

El artículo 1103 del código de comercio, dispone:

“(...) ARTÍCULO 1103. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original. (...)”

Ahora bien, en las condiciones particulares de la póliza, implícitas en la caratula de la póliza 420-80-994000000202 ANEXO 1, se indica:

“DEDUCIBLES: 5.00 % del valor de la pérdida - mínimo 3.00 SMMLV en predios, labores y operaciones”

Por lo anterior y ante una eventual e improbable sentencia en contra de mi representada, solicito al señor JUEZ, tener como demostrada la presente excepción que limita la responsabilidad de mi representada y dar aplicación al deducible pactado, el cual siempre queda a cargo del asegurado, conforme lo explica la norma citada, esto es a cargo del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

- **COADYUVANCIA A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LAS DEMAS COASEGURADORAS DEMANDADAS**

Señor JUEZ, manifiesto que coadyuvo las excepciones propuestas por las demás coaseguradoras demandadas, siempre y cuando le sean favorables a mi representada.

VI. PRUEBAS:

1. DOCUMENTALES:

- Poder para actuar, y Certificado de Existencia y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ENTIDAD COOPERATIVA, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, radicado en correo electrónico separado, ante

el despacho a su digno cargo y que se anexa en formato PDF.

- Carátula de la Póliza con amparo de responsabilidad civil contractual número 420-80-994000000202, anexo 1.
- Condiciones generales a las cuales accede la póliza.
- Imagen de Google maps del sitio donde se indica fue ocurrencia del hecho.
- Pantallazo del Runt donde se observa la restricción de la licencia de conducción.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Señor juez, respetuosamente solicito decretar y fijar fecha a fin de realizar interrogatorio de parte, a la demandante PAOLA ANDREA DAVILA PEREA.

Prueba que tiene como finalidad probar las excepciones aquí propuestas, entre ellas el hecho exclusivo de la víctima, la inexistencia del daño reclamado.

La anterior prueba es procedente y conducente, pues llevará al convencimiento a la señora JUEZ, de las excepciones propuestas.

3. DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Con base en lo establecido en el artículo 272 del código general del proceso, desconozco las fotografías y videos aportados por la parte demandante, pues de ellos no se puede determinar el lugar donde fueron tomadas, la fecha, el autor, las personas que aparecen en las fotografías y las circunstancias en las cuales fueron tomadas las fotografías, solicitando al señor JUEZ dar el trámite establecido en la norma citada.

VII. ANEXOS:

Los relacionados como pruebas documentales.

VIII. NOTIFICACIONES

A la demandante y la demandada, en las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones la demanda.

A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ENTIDAD COOPERATIVA, se le podrá notificar en la calle 100 No 9 A – 45 piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co.

Al suscrito en la secretaria del despacho, o en la calle 151 número 18ª-34 oficina 207 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: Carlos.galvez.acosta@gmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Galvez', with a long, sweeping horizontal stroke extending to the right.

CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA
C.C. No 79.610.408 de Bogotá.
T.P. No 125.758 del C. S. de la J